

EJECUTIVO– DEMANDA ACUMULADA C3

RADICADO: 680014003-023-2019-00575-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la entidad MEGACOOP a través de su apoderada judicial allega la presente demanda acumulada. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que de los documentos que acompañan a la demanda se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor de la COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO DE SERVICIOS - COOPERATIVA MEGACOOP, y a cargo del demandado SALOMÓN MORENO ESPINOSA, es procedente impartir la orden invocada por la actora mediante apoderado.

Así las cosas, este Despacho de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con los artículos 430, 431, y 463 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Acumular la presente demanda a la demanda principal por ser procedente, de conformidad con el inciso primero del artículo 463 del C.G.P.

SEGUNDO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO DE SERVICIOS – COOPERATIVA - COOPERATIVA MEGACOOP** para que el demandado **SALOMÓN MORENO ESPINOSA**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1. PAGARÉ No. 6289-1

1.1. La suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE. (\$2.201.900)** como capital representado en el pagaré base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de noviembre de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

TERCERO: La presente providencia se notifica por estados electrónicos al ejecutado, **SALOMÓN MORENO ESPINOSA**, como así lo establece el numeral 1° del artículo 463 del C.G.P.

Igualmente, se le informa que disponen del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda acumulada y proponer las excepciones a que haya lugar.

CUARTO: **SUSPENDER** el pago a los acreedores y **EMPLAZAR** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (05) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P y se hará el día domingo en cualquiera de los medios

escritos de comunicación que a continuación se enuncian: Diario Vanguardia Liberal, La República, El Espectador, El Tiempo, la cadena radial Caracol, cuya página se deberá anexar al presente expediente.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO DE SERVICIOS - COOPERATIVA - COOPERATIVA MEGACOOOP** para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

SEXTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y apoderada judicial, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o su apodeada judicial, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la abogada MARÍA MAGDALENA NIÑO GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.546.489 y portadora de la tarjeta profesional No. 89.656 del C.S. de la J., en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ**

<p>JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL Bucaramanga</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 003, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 19 de enero de 2021.</p> <p>MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA Secretaria</p>

Firmado Por:

**ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f625979a98da7df0fa547e05e3eb11000145f6fe33e2115aca4f30e7e3ea10fd**
Documento generado en 18/01/2021 05:48:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>